

DECRETO 1267 DE 1994

(junio 21)

por el cual se adiciona la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-ley número 1042 de 1978, número 90 de 1988 y demás normas modificatorias, se establece la remuneración para el personal en el exterior del Ministerio de Comercio Exterior adscritas a las Misiones en el Exterior, y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Ver Decreto 304 de 2020, artículo 38. Ver Decreto 1005 de 2017, artículo 1º. Ver Decreto 1009 de 2013, artículo 1º. Ver Decreto 1054 de 2011, artículo 1º, parágrafo.

Nota 2: Adicionado por el Decreto 2588 de 2001.

Nota 3: Derogado por el Decreto 457 de 1997, artículo 6º.

Nota 4: Modificado por el Decreto 395 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por la Ley 4ª de 1992, el Decreto ley 10/92 y el Decreto 2350/91,

DECRETA:

Artículo 1º. Nomenclatura de empleos. Adiciónase la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos 1042 de 1978, 90 de 1988 y demás disposiciones que los modifiquen o adicionen, con las siguientes denominaciones para los empleos en el exterior del Ministerio de Comercio Exterior, adscritos a las Misiones en el Exterior, en aquellas ciudades donde tengan sede los organismos internacionales de comercio mundial en que Colombia participe, así como en aquellas en que tengan sede los organismos de integración económica comercial del país que haga parte, o las autoridades de comercio o los

organismos de integración de otros países o bloques de países de especial interés para Colombia:

DENOMINACION

CODIGO

Consejero Comercial

0023

Asesor Comercial

1060

Secretario Comercial I

3008

Secretario Comercial II

3009

Auxiliar Bilingüe

5125

Artículo 2º. Carácter de los empleos. Los cargos de Consejero Comercial y Asesor Comercial, tendrán carácter diplomático para lo cual los nombramientos se formalizarán por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del

artículo 7º del Decreto ley 2350 de 1991; los demás cargos serán de carácter administrativo.

Artículo 3º. Asignación básica. Fíjase como asignación básica mensual para los empleos en el exterior del Ministerio de Comercio Exterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 6º y 15 del Decreto 87 del 10 de enero de 1994, la siguiente:

DENOMINACION

CODIGO

ASIGNACION BASICA MENSUAL

Consejero Comercial

0023

US\$4.800

Asesor Comercial

1060

US\$4.500

Secretario Comercial I

3008

US\$2.500

Secretario Comercial II

3009

US\$2.100

Auxiliar Bilingüe

5125

US\$1.300

Artículo 4º. Ver Adición del Decreto 2588 de 2001, artículo 1º. Modificado por el Decreto 395 de 1997, artículo 1º.

Planta Externa

Planta Interna

Denominación

Código

Grado

Ocupacional

Consejero comercial

0023

5 E

subdirector Técnico de Ministerio

código 0150, grado 17

Asesor Comercial

1060

4 Ex

Asesor código 1020, grado 08

Asesor Comercial

1060

2 Ex

Profesional Especializado, código 3010, grado 19

Asesor Comercial

1060

1 Ex

Profesional Especializado código 3010, grado 18

Secretario Comercial 1

3008

9 PA

Secretario bilingue código 5235, grado 26

Texto inicial: “Equivalencias. Establécense las siguientes equivalencias entre los cargos de la planta exterior y los cargos de planta interna del Ministerio de Comercio Exterior.

PLANTA EXTERNA

PLANTA INTERNA

Consejero Comercial

Subdirector Técnico de Ministerio

Código 0023

Código 0150, grado 11

Asesor Comercial

Asesor

Código 1060

Código 1020, grado 06

Secretario Comercial I

Profesional Especializado

Código 3008

Código 3010, grado 16

Secretario Comercial II

Profesional Especializado

Código 3009

Código 3010, grado 15

Auxiliar Bilingüe

Secretario Bilingüe

Código 5125

Código 5235, grado 25

Artículo 5º. Los cargos creados mediante este Decreto tendrán las equivalencias con los grados ocupacionales del servicio en el exterior, señaladas en el Decreto Ejecutivo o en la resolución de nombramiento.

Artículo 6º. De los gastos, asignaciones y prestaciones sociales.

a) Pasajes de ida y regreso

El Ministerio de Comercio Exterior suministrará a los funcionarios de su planta en el exterior, por una sola vez, los pasajes de ida y regreso al lugar de sus funciones, para ellos, su cónyuge y sus hijos menores de edad o incapaces. A los mayores, sin superar la edad de veinticinco (25) años se le reconocerán siempre y cuando el funcionario compruebe que han dependido de él económicamente durante los tres (3) últimos años por lo menos;

b) Prima de instalación y viáticos de traslado

Los funcionarios de la planta en el exterior del Ministerio de Comercio Exterior tendrán derecho a recibir por concepto de viáticos para el traslado al lugar de sus funciones, una suma equivalente al sueldo básico del cargo de destino del funcionario, más el 75% del mismo. Para el viaje de regreso al país el funcionario tendrá derecho a recibir una suma equivalente a un sueldo básico del cargo que estaba desempeñando, y a otra suma equivalente al sueldo mensual básico de los funcionarios de igual categoría en el Ministerio de Comercio Exterior que será cubierta en pesos colombianos de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 4º del presente Decreto;

c) Viáticos y gastos de viaje

Tratándose de comisiones de servicio que deban cumplir fuera de su sede, los funcionarios de la planta en el exterior del Ministerio de Comercio Exterior, recibirán por concepto de viáticos la suma en dólares estadounidenses que, de conformidad con las escalas que anualmente fije el Gobierno Nacional; correspondan para el cargo equivalente dentro de la planta interna del Ministerio. Por este rubro podrá reconocerse y efectuar pagos por concepto de pasajes y transporte en los que se incurre cuando previo acto administrativo, se deban desempeñar funciones en lugar diferente a la sede habitual de su trabajo;

d) Transporte del menaje doméstico

Los funcionarios de la planta en el exterior del Ministerio de Comercio Exterior tendrán derecho por concepto de transporte de su menaje doméstico, a una suma equivalente a un sueldo básico del cargo del destino en el exterior. Igualmente al regreso al país tendrán derecho a un sueldo básico del cargo que estaban desempeñando en el exterior;

e) Prima de Navidad

Los funcionarios de la planta en el exterior del Ministerio de Comercio Exterior tendrán derecho al reconocimiento y pago en dólares estadounidenses, de una prima de Navidad, en los

términos y condiciones establecidos en el Decreto 1045 de 1978 y demás normas complementarias. Dicha prima se cancelará tomando en consideración el sueldo básico mensual del cargo de destino del funcionario;

f) Prestaciones sociales

Los funcionarios de la planta en el exterior del Ministerio de Comercio Exterior, tendrán derecho a percibir las demás prestaciones sociales generales consagradas por la ley para los funcionarios públicos de la rama ejecutiva, los cuales se liquidarán y pagarán con base en la asignación del cargo equivalente en la planta interna del Ministerio y en pesos colombianos. No percibirán prima de servicios ni bonificación por servicios prestados, ni prima de vacaciones;

g) Prima especial de costo de vida

Los funcionarios de la planta en el exterior del Ministerio de Comercio Exterior con excepción de los locales tendrán derecho a una prima de costo de vida, que se pagará mensualmente y para su cálculo se tendrán en cuenta los parámetros señalados en el Decreto 87 del 10 de enero de 1994.

* Adóptanse los índices de costo de vida establecidos por la organización de las Naciones Unidas, para determinar el monto de la “prima de costo de vida” establecida en el presente Decreto para los funcionarios del Ministerio en el Exterior.

* El Ministerio de Comercio Exterior revisará la prima de costo de vida por lo menos una vez al año en el mes de enero, basado exclusivamente en las modificaciones a los índices, establecidos para este efecto por la Organización de las Naciones Unidas, ONU.

* Para el cálculo de la prima de costo de vida se tendrán en cuenta los índices mensuales que suministra la Organización de las Naciones Unidas, ONU, de enero a diciembre de cada

año, los cuales se promediarán para cada país sumándose y dividiéndose por doce. El indicador calculado para Colombia será la base 100. A fin de establecer el indicador de costo de vida de un país con respecto a Colombia se aplicará la siguiente fórmula:

Indicador de un país con respecto a Colombia

Índice promedio del país x 100

=-----

Índice promedio de Colombia

Una vez se obtenga dicho indicador se establecerá el multiplicador del costo de vida haciendo la diferencia entre la base 100 (Colombia) y el indicador obtenido para cada país con la fórmula anterior (índice de un país con respecto a Colombia-100).

Luego se calculará el 1% de la asignación básica mensual para cada cargo y a dicha suma se le aplicará el multiplicador para obtener la prima de costo de vida, que regirá a partir del mes de enero de cada año.

Cuando el multiplicador sea igual a "0" o negativo, no se concederá prima de costo de vida.

Cuando el indicador de un país con respecto a Colombia muestre un incremento de cinco puntos, se deberá hacer un ajuste de la prima de costo de vida, a partir del mes siguiente, tomando el promedio de dichos índices, con base en los doce últimos meses previo certificado de disponibilidad presupuestal;

h) Subsidio

Los funcionarios del Ministerio en el exterior tendrán derecho a un subsidio equivalente al

4% de la asignación básica mensual por esposa o compañera o compañero permanente y por cada hijo a cargo, siempre y cuando estos últimos sean menores de veinticinco (25) años y demuestren que dependen económicamente del funcionario.

El subsidio por personas dependientes, al cual se alude en el inciso anterior, se concederá además de la esposa o compañera, o compañero permanente hasta en un máximo de dos (2) hijos.

Artículo 7º. El Ministerio de Comercio Exterior establecerá los procedimientos para cancelar el monto de la prima de costo de vida y de los subsidios, a los cuales se refiere el presente Decreto.

Artículo 8º. Las asignaciones básicas mensuales para el personal administrativo contratado en el país sede de la Misión, se fijarán de acuerdo al mercado local de la respectiva sede, para lo cual el Jefe de la Misión, según sea el caso en cada país, remitirá a más tardar el último día del mes de octubre de cada año los datos del mercado salarial del país, obtenidos a través de una firma especializada, a fin de que el Ministerio de Comercio Exterior analice la información y realice los ajustes necesarios.

Artículo 9º. Asistencia médica y hospitalaria. El Ministerio de Comercio Exterior podrá contratar seguros integrales de salud, médicos y hospitalarios en beneficio de los funcionarios de la planta de personal en el exterior, sin perjuicio de las obligaciones que tiene la Caja Nacional de Previsión por concepto de prestaciones económicas de conformidad con el artículo 9º de la Ley 33 de 1985.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona en lo pertinente los Decretos 1042 de 1978, 90 de 1988 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 21 de junio de 1994.

CESAR CAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos C.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública encargado de las
Funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Guillermo Alonso García P.